



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 003167-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 003198-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA**  
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**  
Sumilla : Declara Infundado el Recurso de Apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03198-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, de fecha 28 de agosto del 2023<sup>1</sup> con registros N° 000390707-2023-MSC y N° 000390708-2023-MSC.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 28 de agosto del 2023 el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

*“SOLICITO COPIA DEL MODELO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES” .*

*“SOLICITO COPIA DEL MODELO DE LA SOLICITUD PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PROPIA O DATOS PERSONALES, SEÑALADA ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 003-2013-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y QUE ES TENIDO COMO REFERENCIA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN”*

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que: *“(…) han transcurrido dieciséis (16)*

<sup>1</sup> Las solicitudes fueron ingresadas el sábado 26 de agosto, día que no atiende la entidad, por lo que se consideran ingresadas el lunes 28 de agosto de 2023.

días hábiles y hasta la fecha no se ha dado respuesta a estas dos (02) solicitudes de acceso a la información pública presentadas el 26 de agosto de 2023.

POR CONSIGUIENTE, se ha incumplido con el plazo establecido para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública, plazo señalado en el literal b) del artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 021-2019-JUS, el cual señala que:

*“La entidad a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.”*

Mediante la Resolución 002988-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con MEMORANDO N.º 496-2023-JUS/DGTAIPD remitido a esta instancia con fecha 26 de octubre del año en curso, la entidad remite sus descargos señalando que:

*“(…) Es así que, con fecha 28 de agosto de 2023, la funcionaria responsable de Acceso a la Información Pública (en adelante, FRAI), remitió a la DGTAIPD, el Memorando N° 001154-2023-JUS/OILC-TAI, trasladando los pedidos del administrado para su atención directa, encauzándolos como petición administrativa, en virtud a lo previsto los numerales 117.1 y 117.2 del artículo 1171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)*

*Por lo que, con fecha 20 de septiembre de 2023, la DGTAIPD atendió la solicitud del administrado mediante la Carta N° 073-2023-JUS/DGTAIPD, indicándole que esta Dirección General no posee la información solicitada, haciendo referencia de que, a pesar de no tener un modelo específico de la solicitud requerida, la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, mencionan los requisitos que debe contener una solicitud de acceso, no siendo necesario un “modelo” predefinido para ejercer tal derecho, precisando que los ciudadanos tienen flexibilidad para redactar sus solicitudes en tanto se ciñan al cumplimiento de los requisitos legales. En efecto, el citado documento fue notificado al administrado el mismo día (20 de setiembre de 2023) a través del correo electrónico autorizado, recibándose el acuse de recibo el día 21 de setiembre de 2023.*

*Es pertinente señalar que, conforme a lo señalado en la Resolución N° 000602-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 19 de marzo de 2021, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TTAIP) ha dejado sentado **que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, debiendo comunicar, en dicho caso, por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder (...)***

*Por lo tanto, en el contexto de este caso, el haber proporcionado al administrado la notificación acerca de la inexistencia del documento solicitado no solo cumple con las directrices establecidas por el TTAIP, sino que también refuerza la validez de la afirmación de la entidad en cuanto a la falta de disponibilidad de la información solicitada.*

*Cabe precisar que, cuando el administrado confirmó la recepción de la Carta N° 073-2023-JUS/DGTAIPD que atendió sus pedidos de información, expresó su descontento en relación al tiempo de respuesta a sus solicitudes, argumentando que se debió cumplir con un plazo de diez (10) días hábiles, de acuerdo con la normativa sobre acceso a la*

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 16 de octubre de 2023, notificada a la entidad el 23 de octubre de 2023.

información pública, dado que la FRAI no le informó el tratamiento que le dio a sus solicitudes de acceso a la información.

En ese contexto, la DGTAIPD remitió el Memorando N° 437-2023-JUS/DGTAIPD de 22 de setiembre de 2023 a la FRAI, haciendo hincapié de que las solicitudes del administrado fueron atendidas, brindando respuesta a las mismas.

Pese a ello, el 20 de setiembre de 2023, el administrado presentó recurso de apelación ante el TTAIP, contra la denegatoria de información por silencio administrativo negativo, indicando que, habían transcurrido dieciséis (16) días hábiles desde la presentación de sus solicitudes de acceso a la información y que no se le había dado respuesta a las mismas, por lo que, se habría incumplido con el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

Al respecto, se puede concluir que lo afirmado por el administrado en el recurso de apelación presentado ante el TTAIP, no resulta correcto pues, conforme se indica en los párrafos precedentes, sus solicitudes sí fueron atendidas por este despacho.

Es preciso tener en cuenta, que la DGTAIPD recién tomó conocimiento de la presentación y admisión del recurso de apelación del administrado ante el TTAIP, el día 20 de octubre de 2023 a través de la notificación de la Cédula N° 13474-2023-JUS/TTAIP, es decir, un mes después de haber cumplido con atender los pedidos de información del administrado.

Así también, debe tenerse presente el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos, aprobados mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP del TTAIP, que establece lo siguiente:

“20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia.

Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia: (...)

En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización.”

De lo señalado precedentemente, puede verse que, las solicitudes del administrado fueron atendidas por medio del correo electrónico autorizado, proporcionándole una respuesta mediante la Carta N° 073-2023-JUS/DGTAIPD, el día 20 de setiembre de 2023, advirtiéndose que dicha respuesta se notificó, inclusive, con anterioridad a que este Despacho tome conocimiento de la apelación interpuesta por el administrado, así como de su admisión por parte del TTAIP3.

En ese sentido, atendiendo el criterio esbozado por el TTAIP, corresponde declarar la sustracción de la materia a fin de dar por concluido el procedimiento, dado que las solicitudes del administrado han sido debidamente atendidas por la DGTAIPD; de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil que resulta de aplicación supletoria para el caso de procedimientos administrativos. (...). (El resaltado es nuestro).

Con MEMORANDO N.º 001539-2023-JUS/OILC remitido a esta instancia con fecha 26 de octubre del año en curso, la entidad señala que:

*“Mediante el Memorando N.º 1154-2023-JUS/OILC-TAI, de fecha 28 de agosto del presente, esta Oficina encauzó los pedidos como petición administrativa a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales - DGTAIPD, para su atención directa, en observancia a lo previsto en el TUO de la Ley N.º 27444.*

*Siendo así, mediante Carta N.º 073-2023-JUS/DGTAIPD, de fecha 20 de setiembre de 2023, la DGTAIPD atiende el pedido del recurrente donde se le informa que no poseen un “modelo de solicitud de derecho de acceso a los datos personales”; la cual fue debidamente notificada mediante correo electrónico, con fecha 20 de setiembre del presente, conforme consta en el cargo de notificación.*

*En tal sentido, conforme a lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se pone en conocimiento los descargos y se remite el expediente administrativo, así como sus respectivos anexos (...).”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10º de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13º de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15º a 17º de la mencionada ley.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue denegada por la entidad de acuerdo a ley.

### **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*.

Así, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De otro lado, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública tienen el carácter de declaración jurada y gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC al señalar que:

9. *“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”*
10. *Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario. (subrayado agregado).*

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicita lo siguiente:

**“SOLICITO COPIA DEL MODELO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES”**.

*“SOLICITO COPIA DEL MODELO DE LA SOLICITUD PARA ACCEDER A INFORMACIÓN PROPIA O DATOS PERSONALES, SEÑALADA ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 003-2013-JUS, REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y QUE ES TENIDO COMO REFERENCIA POR LA DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN”*

Al respecto la entidad en su descargo remitido mediante Memorando N°. 496-2023-JUS/DGTAIP señala que: *“(…) con fecha 20 de septiembre de 2023, la DGTAIPD atendió la solicitud del administrado mediante la Carta N° 073-2023-JUS/DGTAIPD, indicándole que esta Dirección General no posee la información solicitada, haciendo referencia de que, a pesar de **no tener un modelo específico de la solicitud requerida, la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, mencionan los requisitos que debe contener una solicitud de acceso, no siendo necesario un “modelo” predefinido para ejercer tal derecho, precisando que los ciudadanos tienen flexibilidad para redactar sus solicitudes en tanto se ciñan al cumplimiento de los requisitos legales. En efecto, el citado documento fue notificado al administrado el mismo día (20 de setiembre de 2023) a través del correo electrónico autorizado, recibándose el acuse de recibo el día 21 de septiembre de 2023. (...) Es pertinente señalar que, conforme a lo señalado en la Resolución N° 000602-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 19 de marzo de 2021, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el TTAIP) ha dejado sentado **que de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia, la solicitud de información no implica la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, debiendo comunicar, en dicho caso, por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder (...) Por lo tanto, en el contexto de este caso, el haber proporcionado al administrado la notificación acerca de la inexistencia del documento solicitado no solo cumple las directrices del TTAIP, sino que también refuerza la validez de la afirmación de la entidad en cuanto a la falta de la información solicitada (...)**”.*** (el resaltado es nuestro).

Conforme se aprecia de autos la entidad en sus descargos afirma la inexistencia de la información solicitada, lo cual ha puesto de conocimiento al recurrente mediante la Carta 073-2023-JUS/DGTAIPD de fecha 20 de setiembre de 2023, por lo que este Colegiado considera que debe tomarse por cierta la afirmación de la entidad referida a la inexistencia de la información solicitada, en aplicación de lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04710-2011-PHD/TC antes citada, por lo que en virtud de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el administrado, el cual deviene en infundado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

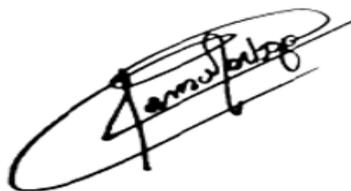
**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación** interpuesto por **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE**

**JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, de fecha 28 de agosto del 2023<sup>4</sup> con registros N° 000390707-2023-MSC y N° 000390708-2023-MSC.

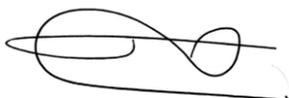
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL CISNEROS GARCÍA** y al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS – DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN E INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

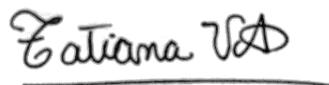
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav

<sup>4</sup> Las solicitudes fueron ingresadas el sábado 26 de agosto, día que no atiende la entidad, por lo que se consideran ingresadas el lunes 28 de agosto de 2023.